



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

TEMA:

Implementación del divorcio por mutuo consentimiento con hijos en las notarías.

AUTORA:

Abg. Montenegro Bejegen Vanessa del Carmen

**Componente práctico de examen complejo previo a la obtención del
grado de Magíster en Derecho Notarial y Registral.**

GUAYAQUIL – ECUADOR

2025



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la **Ab. Vanessa del Carmen Montenegro Bejegen**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral**.

Dra. Teresa Núques Martínez
Revisor de Contenido

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Ricky Benavides Verdesoto

Guayaquil, a los 06 días del mes de junio de 2025.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Vanessa del Carmen Montenegro Bejeguen

DECLARO QUE:

El examen complejo **“Implementación Del Divorcio Por Mutuo Consentimiento Con Hijos En Las Notarías”** previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Notarial y Registral**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 06 días del mes de junio de 2025.

LA AUTORA

Abg. Vanessa del Carmen Montenegro Bejeguen



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

AUTORIZACIÓN

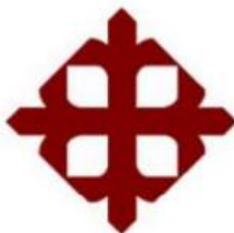
Yo, Vanessa del Carmen Montenegro Bejeguen

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución el examen complejo: **“Implementación Del Divorcio Por Mutuo Consentimiento Con Hijos En Las Notarías”** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 06 días del mes de junio de 2025

LA AUTORA

Ab. Vanessa del Carmen Montenegro Bejeguen



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

INFORME DE COMPILATIO

 CERTIFICADO DE ANÁLISIS
magister

**VANESSA DEL CARMEN MONTENEGRO
BEJEGUEN**

0%
Textos
sospechosos

0% Similitudes (ignorado)
0% similitudes entre
comillas
0% entre las fuentes
mencionadas
< 1% Idiomas no
reconocidos
(ignorado)

Nombre del documento: VANESSA DEL CARMEN MONTENEGRO
BEJEGUEN .pdf
ID del documento: 667e261242720478505473daf39f95b21658a276
Tamaño del documento original: 396,65 kB

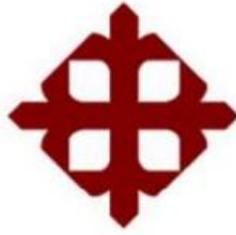
Depositante: Ricky Jack Benavides Verdesoto
Fecha de depósito: 5/7/2024
Tipo de carga: interface
fecha de fin de análisis: 5/7/2024

Número de palabras: 3284
Número de caracteres: 23.018

Ubicación de las similitudes en el documento:

Fuentes ignoradas Estas fuentes han sido retiradas del cálculo del porcentaje de similitud por el propietario del documento.

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
	vanessadelcarmenmontenegro.com			



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

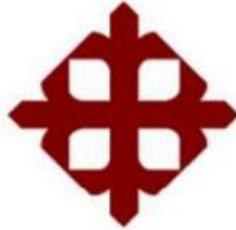
AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por darme sabiduría para cristalizar mis anhelos profesionales.

Mi reconocimiento a mi madre EDITH LEONOR BEJEGUEN BASILIO por ser incondicional en cada etapa de mi vida.

Mi agradecimiento a mi esposo JOSSI RONALDO TOMALÁ RODRÍGUEZ por su apoyo constante y a mis hijos JIMMY ALBERTO y OLIVER GAEL por sacrificar su tiempo a mi lado para permitirme alcanzar esta meta.

Extiendo mi gratitud a los directivos de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, a mis docentes por la ayuda intelectual para escalar este peldaño y especialmente a la Coordinadora del Programa María Auxiliadora Blum Moarry.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

DEDICATORIA

A mi madre EDITH LEONOR BEJEGUEN BASILIO mujer virtuosa y valiente quien ha sido un gran ejemplo de perseverancia, por su apoyo incondicional en este logro alcanzado.

A mi esposo y mejor amigo JOSSI RONALDO TOMALÁ RODRÍGUEZ quien ha brindado apoyo constante en todos mis proyectos, depositando en mí su confianza y amor.

A mis hijos JIMMY ALBERTO y OLIVER GAEL quienes son mi motor principal para continuar escalando peldaños en cada área de mi vida.

INDICE DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	1
DESARROLLO	3
LA FAMILIA	3
EL MATRIMONIO	6
DIVORCIO	8
CARACTERÍSTICAS DEL DIVORCIO	10
EFFECTOS DEL DIVORCIO	13
DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO	15
NORMATIVA APLICADA PARA DETERMINAR LA SITUACIÓN LEGAL DE MENORES DE EDAD EN EL DIVORCIO.	18
DERECHO COMPARADO	19
METODOLOGÍA	25
ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN	25
MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN	25
TÉCNICAS Y HERRAMIENTAS	25
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN	26
CONCLUSIONES	30
RECOMENDACIONES	32
REFERENCIAS	33

RESUMEN

En Ecuador, el divorcio por mutuo consentimiento es reconocido como un procedimiento voluntario dentro del derecho de familia, regulado por el artículo 334 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Aunque este trámite no contencioso puede ser resuelto judicialmente, cuando existen hijos menores de edad, adquiere una dimensión especial, pues debe garantizarse el interés superior del menor, incluyendo el establecimiento de una pensión alimenticia. Esta obligación, compartida por ambos progenitores, debe cubrir necesidades básicas como alimentación, salud, educación y vivienda. Sin embargo, el ordenamiento jurídico actual limita la intervención notarial en estos casos. Los notarios no están facultados para tramitar divorcios con hijos menores ni fijar pensiones alimenticias, incluso cuando existe acuerdo entre las partes y se respetan los parámetros mínimos establecidos por el Consejo de la Judicatura. Esta restricción obliga a las parejas a acudir a los juzgados de la Niñez y Adolescencia, incrementando la carga judicial y afectando el principio constitucional de celeridad procesal. La investigación plantea la necesidad de una reforma a la Ley Notarial que permita a los notarios actuar en estos casos, bajo condiciones que garanticen la protección del menor y la seguridad jurídica. Esta reforma fortalecería el acceso a la justicia, reduciría la congestión judicial y permitiría resolver los conflictos familiares de manera más ágil y confidencial.

PALABRAS CLAVES: DIVORCIO- SEDE NOTARIAL-FAMILIA

ABSTRACT

In Ecuador, divorce by mutual consent is recognized as a voluntary procedure within family law, regulated by Article 334 of the General Organic Code of Procedures (COGEP). Although this non-contentious process can be resolved judicially, when minor children are involved, it takes on a special dimension, as the best interests of the child must be guaranteed, including the establishment of child support. This obligation, shared by both parents, must cover basic needs such as food, healthcare, education, and housing. However, the current legal framework limits notarial intervention in such cases. Notaries are not authorized to process divorces involving minor children or to establish child support agreements, even when both parties have reached a mutual agreement in accordance with the minimum standards set by the Judiciary Council. This restriction forces couples to go to the Family and Juvenile Courts, increasing the judicial workload and affecting the constitutional principle of procedural promptness. This research highlights the need for a reform to the Notarial Law that would allow notaries to act in such cases, under conditions that ensure the protection of the child and legal certainty. Such reform would strengthen access to justice, reduce judicial congestion, and allow family conflicts to be resolved more efficiently and confidentially.

KEYWORDS: DIVORCE – NOTARIAL VENUE – FAMILY

INTRODUCCIÓN

En el Ecuador, el divorcio por mutuo consentimiento ha sido reconocido como un procedimiento voluntario dentro del ámbito del derecho de familia. De acuerdo con lo establecido en el artículo 334 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), este tipo de divorcio constituye un trámite de carácter no contencioso que debe ser resuelto por jueces competentes. Sin embargo, cuando existen hijos menores de edad dentro del matrimonio, el proceso adquiere una dimensión adicional, ya que se debe garantizar la protección del interés superior del niño, niña o adolescente, lo cual incluye la definición del régimen de pensión alimenticia. Esta obligación económica recae sobre ambos progenitores y está orientada a cubrir las necesidades fundamentales del menor, tales como alimentación, vivienda, salud, educación y vestimenta.

Actualmente, el ordenamiento jurídico ecuatoriano presenta una limitación significativa: los notarios no tienen la facultad legal para tramitar divorcios por mutuo consentimiento cuando existen hijos menores de dieciocho años. Tampoco pueden fijar pensiones alimenticias, aun cuando los cónyuges estén plenamente de acuerdo y dispongan de una propuesta voluntaria ajustada a la tabla mínima establecida por el Consejo de la Judicatura. Dicha tabla contempla seis niveles organizados conforme a los ingresos del alimentante y se actualiza anualmente en función del salario básico unificado. Esta restricción impide que muchas parejas que desean divorciarse de manera pacífica y expedita a través de una notaría puedan hacerlo, incluso cuando han alcanzado acuerdos consensuados respecto a la manutención de sus hijos (Ponce, 1991).

En consecuencia, se ven obligadas a acudir a los juzgados de la Niñez y Adolescencia, contribuyendo así al congestionamiento de las unidades judiciales y obstaculizando el principio constitucional de celeridad procesal, consagrado en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador. Frente a esta situación, se evidencia la necesidad de una reforma normativa que permita a los notarios intervenir en procesos de divorcio con hijos menores de edad, bajo ciertas condiciones de legalidad y protección al interés superior del menor. Esta reforma no implicaría delegar funciones judiciales esenciales, sino dotar al sistema notarial de herramientas que faciliten la resolución de conflictos familiares de manera más ágil, sin comprometer la seguridad jurídica ni los derechos de los involucrados (Lema, 2012).

La presente investigación se justifica en la necesidad urgente de descongestionar el sistema judicial ecuatoriano, especialmente en los juzgados de la Niñez y Adolescencia, donde los trámites de divorcio voluntario con hijos menores se acumulan a pesar de que muchas parejas han alcanzado acuerdos consensuados. La intervención del notariado como una vía alternativa y válida para este tipo de procesos podría significar un avance sustancial en términos de acceso a la justicia, eficiencia administrativa y garantía del principio de celeridad. Además, el notariado ecuatoriano, como parte del servicio público, ha demostrado capacidad técnica y jurídica para asumir mayores competencias con responsabilidad y rigor legal.

Desde una perspectiva social y legal, el reconocimiento del divorcio por mutuo consentimiento con hijos menores de edad en sede notarial permitiría a las familias resolver sus conflictos en un ambiente más confidencial, menos confrontativo y con mayor agilidad. Al mismo tiempo, se preserva el interés superior del menor mediante la exigencia de una pensión alimenticia voluntaria basada en parámetros ya establecidos por la normativa vigente. Esta propuesta responde también al principio de autonomía de la voluntad de las partes, al tiempo que protege a los grupos vulnerables y optimiza los recursos del sistema judicial.

Como objetivo general se plantea: Analizar la necesidad de una reforma a la Ley Notarial que permita a los notarios tramitar divorcios por mutuo consentimiento con hijos menores de edad, en función del respeto al interés superior del menor y los principios constitucionales aplicables.

Mientras que como objetivos específicos se definen: Fundamentar los presupuestos teóricos de la familia, el matrimonio y el divorcio. Analizar las causas del divorcio y sus efectos jurídicos. Realizar el análisis del derecho comparado del estudio. Examinar cómo la actual limitación legal a los notarios en casos de divorcio con hijos menores vulnera principios constitucionales.

Como preguntas de investigación se plantean: ¿Qué es la familia, el matrimonio y el divorcio? ¿Cuáles son las causas y los efectos del divorcio? ¿Cuál es el derecho comparado del estudio? ¿De qué manera la restricción legal que impide a los notarios tramitar divorcios por mutuo consentimiento con hijos menores de edad vulnera los principios constitucionales?

DESARROLLO

LA FAMILIA

Según Oliva y Villa (2014) la familia constituye un grupo social que ha experimentado cambios en su estructura, formas y modelos, integrando nuevas costumbres derivadas de la dinámica social contemporánea. Por su parte, Bezanilla y Miranda (2013) indicaron que la familia es un grupo primario debido a que toda persona desde su nacimiento se encuentra inmersa en él y es en la familia donde vive y percibe sus primeros vínculos sociales; en este sentido, la familia impacta significativamente en el desarrollo psicológico y social de sus miembros.

La familia es considerada la célula principal de la sociedad y se la define como el grupo de personas que conviven y comparten una relación de parentesco, ya sea por consanguinidad, afinidad o adopción (UNAM, 2021). Scorsolini-Comin (2022) indicó que la familia se la asocia como un espacio de pertenencia, aceptación, tensión y conflicto; también que constituye un contexto de memorias, de aprendizajes y de construcción de la identidad personal y social.

Según Estrada (2003) la familia es una célula social cuya membrana protege en el interior a sus individuos y los relaciona al exterior con otros organismos semejantes. La familia, a manera de pequeña sociedad, es la arena donde se permite toda serie de ensayos y fracasos en un ambiente de protección, de tolerancia, de firmeza y de cariño. Es un medio flexible y atenuante, que limita y que contiene, y al mismo tiempo que sirve de traducción de los impulsos de un mundo interno caótico, a uno más claro y significativo y de los estímulos masivos de una sociedad incomprensible a un mundo más organizado (p. 15).

Zavala (2001) afirmó que esta institución es una unidad de convivencia en la que se comparten recursos, y sus integrantes están vinculados por filiación o matrimonio. Soifer (2000) agregó que el vínculo entre la familia y la sociedad es muy estrecha debido a que esta contribuye con una cultura e ideología específicas, y de forma recíproca, la familia influye en la sociedad. Por su parte, Palacios (1999) afirmó que las familias se consolidan para desarrollar un proyecto de vida conjunto para garantizar su existencia y continuidad a lo largo del tiempo. En este proceso, se forjan profundos sentimientos de

pertenencia al grupo, procedentes del compromiso personal entre sus miembros, lo que vigoriza sus vínculos de intimidad, reciprocidad y dependencia.

Moya (2017) señaló que la familia es una institución clave para la sociedad, que actúa como un pilar fundamental y que promueve el desarrollo económico, cultural y social de una nación. En el contexto histórico ecuatoriano, se evidencia una transformación de la familia, que dejó de ser un objeto de protección jurídica a convertirse en un sujeto de derechos. En este escenario, la Constitución de Ecuador precautela varios derechos para la familia, entre los que se incluyen la dignidad, la honra, la privacidad, la armonía y la unidad.

Son varios los autores que han definido a la familia como una institución jurídica, en este sentido, Carbonell (2012, citado en Oliva y Villa, 2014) subrayó que la familia ejerce un papel crucial a la interna de la estructura social, al fungir como un escenario donde se comparten y manejan los riesgos que afectan a sus miembros. De manera similar, Benítez (2017) coincidió con Carbonell al manifestar que la familia constituye una unidad fundamental para la sociedad, lo que impone al Estado la responsabilidad de garantizar su protección.

Por otra parte, Alarcón-Cedeño & Suárez-Montes (2020) expresaron que:

La familia es una institución inserta en todas las sociedades humanas, adicionalmente reconocida entre los factores más valorados en la vida. Por lo tanto, conforma parte del mecanismo natural, así como elemental, de la sociedad, en consecuencia, merece y debe ser protegida por el Estado, a través del institucionalismo jurídico y basamento legal (p. 1023).

En el plano internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) establece:

Artículo 16. 1.- Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. 2.- Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá

contraerse el matrimonio. 3.- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

La familia, como institución, necesita un marco normativo que la regule y estructure. En este contexto, la constitución familiar da lugar a una serie de derechos y deberes que están contemplados en distintos cuerpos legales, según el ámbito correspondiente. Entre estos se encuentran el Código Civil, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, el Código del Trabajo, así como otras normativas de carácter orgánico o secundario. Desde la Constitución del Ecuador se protege a la familia como institución en el Título II denominado Derechos, Capítulo VI Derechos de la Libertad, establece:

Artículo. 67.- Se reconoce a la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidad de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.

En conclusión, la familia, como institución jurídica, representa un pilar primordial dentro del andamiaje social, debido a su función primaria en el desarrollo y crecimiento integral de sus miembros y su aporte al progreso cultural, económico y social de las naciones. Se evidencia que esta institución no solo es el núcleo de la sociedad, sino también un espacio donde se consolidan valores, identidades y relaciones interpersonales asentados en la reciprocidad y la convivencia armónica.

El reconocimiento de la familia como sujeto de derechos enfatiza su relevancia como garante de derechos fundamentales como la dignidad, la igualdad, la privacidad y la unidad. Igualmente, su rol como escenario de aprendizaje y protección fortifica su importancia en la formación de ciudadanos socialmente responsables y emocionalmente estables. En este sentido, el Estado tiene el deber de tutelar a la familia, brindándole un marco legal que garantice su protección, estabilidad y desarrollo. Mediante instrumentos legales como el Código Civil, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, y otras normativas, el Estado busca consolidar a la familia como una unidad básica que fomente

la equidad, la seguridad jurídica y el bienestar social. De esta manera, se garantiza que la familia sea un espacio de cohesión y desarrollo dentro de la sociedad, cumpliendo su función como célula vital para el progreso colectivo.

EL MATRIMONIO

Antes de abordar el divorcio, es pertinente tratar algunos conceptos e ideas sobre lo que es el matrimonio. Por naturaleza, el ser humano es un ser social que necesita de la interacción con otros para su conservación, basando su existencia en la convivencia. En este escenario, el matrimonio surge en la naturaleza y biología humana debido a que de este vínculo surge la vida y se asegura la continuidad del mundo. No obstante, aunque su origen es natural, con el pasar del tiempo el matrimonio ha evolucionado para convertirse en una institución caracterizada por la unión indisoluble en el ámbito eclesiástico y por la unión entre dos personas en el marco del matrimonio civil (Chamorro, 2019).

Según Girgis, George y Anderson (2020): El matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer quienes contraen un compromiso permanente y exclusivo respecto del uno para el otro, el cual se encuentra naturalmente (inherentemente) realizado en plenitud mediante la generación y crianza conjunta de los niños. Los cónyuges sellan (consuman) y renuevan su unión por medio de actos conyugales, es decir, actos que son constitutivos de la parte conductual del proceso reproductivo, de tal forma que se unen como una sola unidad reproductiva. El matrimonio es valioso en sí mismo, pero su orientación inherente a la generación y crianza de los niños contribuye a su estructura distintiva, incluyendo normas relativas a la fidelidad y la monogamia. Este vínculo al bienestar de los niños también ayuda a explicar por qué el matrimonio es importante para el bien común y por qué el Estado debe de reconocerlo y regularlo (p. 89).

Por su parte, Macedo (1995) afirmó que el matrimonio constituye la unión de dos personas, indiferentemente de su sexo, que aceptan el compromiso de amarse románticamente y apoyarse mutuamente, compartiendo tanto las responsabilidades como las ventajas de la vida en pareja. El matrimonio representa un vínculo emocional e intelectual, enriquecida por la intimidad sexual que ambas partes consideren deseable. El Estado tiene la obligación de reconocer y regular esta institución debido a su interés en consolidar relaciones estables y afectivas, así como en atender las necesidades tanto de los cónyuges como de los hijos que puedan decidir criar juntos.

Según Chamorro (2019) el matrimonio es la unión de dos personas, bajo las normas establecidas en la ley para su validez. Su celebración crea lazos de parentesco y conyugalidad, la obligación y el derecho de cohabitación entre los cónyuges, y la aplicación de un régimen patrimonial específico. Escriche (1838) acotó que esta institución se ha elevado a la dignidad de sacramento, en ese sentido es social por excelencia, que constituye la base principal de la civilización, y que bien merecería, por muchas razones ser santificada.

La Constitución del Ecuador en su artículo 67 inciso segundo indica lo siguiente: “El matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer, estos van a tener igual de derechos, obligaciones y capacidad legal”. En este sentido esta institución es un contrato solemne entre dos personas y se celebra ante una autoridad competente como es el jefe del Registro Civil, Identificación y Cedulación de su misma circunscripción territorial, lo prescribe el Art. 15 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación. En caso de que él o los ecuatorianos se encuentren en el extranjero, se lo celebrará ante el Agente Diplomático o Consular respectivo.

Por otra parte, esta institución está regulada en el Código Civil ecuatoriano, en su “Art. 81.- Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”. Así mismo, sobre su nulidad indica:

Art.95.- Es nulo el matrimonio contraído por las siguientes personas:

- 1.- El cónyuge sobreviviente con el autor o cómplice del delito de homicidio o asesinato del marido o mujer;
- 2.- Los impúberes;
- 3.- Los ligados por vínculo matrimonial no disuelto;
- 4.- Los impotentes;
- 5.- Los dementes;
- 6.- Los parientes por consanguinidad en línea recta;
- 7.- Los parientes colaterales en segundo grado civil de consanguinidad; y,
- 8.- Los parientes en primer grado civil de afinidad.

Las solemnidades esenciales para su validez se establecen en el:

Art. 102.- Son solemnidades esenciales para la validez del matrimonio:

- 1.- La comparecencia de las partes, por sí o por medio de apoderado especial, ante la autoridad competente;
- 2.- La constancia de carecer de impedimentos dirimentes;
- 3.- La expresión de libre y espontáneo consentimiento de los

contrayentes; 4.- La presencia de dos testigos hábiles; y 5.- El otorgamiento y suscripción del acta correspondiente.

En relación a su terminación, el siguiente artículo indica:

Art. 105.- El matrimonio termina: 1. Por la muerte de uno de los cónyuges; 2.- Por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio; 3. Por sentencia ejecutoriada que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido; y, 4.- Por divorcio.

Es imperativo indicar que el 12 de junio de 2019, mediante el boletín de prensa No. 78, la Corte Constitucional del Ecuador reconoció el matrimonio igualitario. Este fallo se sustentó en el artículo 67 de la Constitución, que promueve la igualdad de derechos y refuta cualquier forma de discriminación. Además, la Corte se respaldó en la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que interpreta los artículos 11 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte también ordenó a la Asamblea Nacional que modifique la legislación sobre el matrimonio para asegurar que se otorgue un trato igualitario a las parejas del mismo sexo.

DIVORCIO

Según Cabanellas (2005) el divorcio puede definirse como la ruptura de un matrimonio válido viviendo ambos esposos. Ello señala ya una distinción fundamental entre divorcio y nulidad de matrimonio en que no cabe hablar de disolución por no haber existido jamás legalmente, a causa de impedimentos esenciales e insubsanables. (p. 133).

Por su parte, Rombolá y Reboiras (2004) manifestaron que se entiende como el término del matrimonio válidamente contraído. Chamorro (2019) indicó que el divorcio implica la disolución total del matrimonio. Y el autor agregó que su terminación se da por mutuo acuerdo entre las partes o por decisión de uno de los cónyuges si el otro ha incurrido en alguna de las causales establecidas por la ley. En ambos escenarios, debe ser aprobado por un juez, a menos que sea por mutuo acuerdo, en cuyo caso se puede realizar ante un notario, siempre que se cumplan con las formalidades necesarias para el proceso.

Luis Parraguez (1981) está de acuerdo con Chamorro (2019) al afirmar que el divorcio pone fin al matrimonio y que se distingue dos formas de divorcio reconocidos por la legislación ecuatoriana: el divorcio por mutuo consentimiento y divorcio por causales. Así mismo, Planiol y Ripert (1999) indicaron que es la ruptura de un matrimonio, es el irse cada cual, por su lado, esta separación se da por autoridad de justicia determinadas en la ley.

Según García F. (2012) el divorcio es un procedimiento que da término al matrimonio por vía legal ante una autoridad competente que posee la facultad de autorizar el procedimiento respectivo para terminar el matrimonio, basándose en diferentes causas permitidas por la ley.

En relación a la terminación del matrimonio por divorcio el Código Civil establece:

Art. 106.- El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud para contraer nuevo matrimonio, salvo las limitaciones establecidas en este Código. De igual manera, no podrá contraer matrimonio, dentro del año siguiente a la fecha en que se ejecutorió la sentencia, quien fue actor en el juicio de divorcio, si el fallo se produjo en rebeldía del cónyuge demandado. Estas prohibiciones no se extienden al caso en que el nuevo matrimonio se efectúa con el último cónyuge.

El Art. 110 del Código Civil establece las causales de divorcio:

1. El adulterio de uno de los cónyuges; 2.- Sevicia; 3.- Injurias graves o actitud hostil que manifieste claramente un estado habitual de falta de armonía de las voluntades en la vida matrimonial; 4.- amenazas graves de un cónyuge contra la vida del otro; 5.- Tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, como autor o cómplice; 6.- El hecho de que dé a luz la mujer, durante el matrimonio, un hijo concebido antes, siempre que el marido hubiere reclamado contra la paternidad del hijo y obtenida sentencia ejecutoriada que declare que no es su hijo, ¡conforme a lo dispuesto en este Código; 7. ¡Los actos ejecutados por uno de los cónyuges con el fin de corromper al otro, o a uno o más de los hijos; 8. El hecho de adolecer uno de los cónyuges de enfermedad grave, considerada por tres médicos, ¡designados por el juez, como incurable y contagiosa o transmisible a la prole; 9. El hecho de que uno de los cónyuges sea ebrio consuetudinario o, en general, ¡toxicómano; 10. La condena ejecutoriada a reclusión mayor; y, 11. El abandono voluntario e injustificado del otro cónyuge, por más de un año ininterrumpidamente.

Sin embargo, si el abandono a que se refiere el inciso anterior, hubiere durado más de tres años, el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges. En lo que fuere aplicable, las causas previstas en este artículo, serán apreciadas y calificadas por el juez, teniendo en cuenta la educación, posición social y demás circunstancias que puedan presentarse.

El divorcio por estas causas será declarado judicialmente por sentencia ejecutoriada, en virtud de demanda propuesta por el cónyuge que se creyere perjudicado por la existencia de una o más de dichas causas, con la salvedad establecida en el inciso segundo de la causal 11ª de este artículo.

El Art. 115 del mismo cuerpo legal indica en su parte pertinente que para que se pronuncie sentencia de divorcio son requisitos indispensables los siguientes:

...que los padres resuelvan sobre la situación económica de los hijos menores de edad, estableciendo la forma en que deba atenderse a la conservación, cuidado, alimento y educación de los mismos. Para este efecto, se procederá en la misma forma que cuando se trata de disolución del matrimonio por mutuo consentimiento. En la audiencia de conciliación en los juicios de divorcio, el juez, aparte de buscar el avenimiento de los litigantes, se empeñará en que se acuerde todo lo relacionado con la alimentación y educación de los hijos, fijando cantidades precisas y suficientes, en armonía con las posibilidades de los padres. Se acordará también el cónyuge que ha de tomar a su cargo el cuidado de los hijos; este acuerdo podrá modificarse en cualquier tiempo, por el juez ante quien se hizo, cuando se presenten pruebas suficientes a juicio del juez, que den fundamento para la modificación.

De lo anterior expuesto se evidencia que el divorcio es una institución jurídica que da fin al matrimonio, disolviendo la sociedad conyugal a través de una resolución competente, sea judicial o notarial, según el contexto y requisitos legales. El divorcio constituye una ruptura formal y definitiva entre los cónyuges, permitiendo a ambas partes contraer nuevas nupcias, salvo las limitaciones establecidas en la normativa vigente. Este proceso puede darse por mutuo consentimiento o por causales previstas en la ley, siempre tutelando los derechos de los hijos y la distribución equitativa de responsabilidades entre las partes, conforme a lo estipulado en el Código Civil.

CARACTERÍSTICAS DEL DIVORCIO

El Código Civil ecuatoriano establece algunas características del trámite del divorcio:

Art. 93.- El matrimonio que, según las leyes del lugar en que se contrajo, pudiera disolverse en él, no podrá sin embargo disolverse en el Ecuador sino en conformidad a las leyes ecuatorianas.

Art. 123.- Son irrenunciables la acción de nulidad de matrimonio y la de divorcio. Lo es también el derecho del cónyuge a que, en caso de divorcio, se le entregue la parte de los bienes del otro, a que se refiere el Art. 112.

Art. 124.- La acción de divorcio por las causales previstas en el artículo 110 prescribe en el plazo de un año, de la siguiente manera: 1. En las causales uno, cinco y seis, contado desde que el cónyuge perjudicado tuvo conocimiento de la causa de que se trate. 2. En las causales dos, tres y cuatro, contado desde que se realizó el hecho. 3. En la causal siete, contado desde que se ejecutorió la sentencia respectiva.

Art. 126.- El vínculo matrimonial del cónyuge que se hubiere vuelto persona con discapacidad intelectual o persona sorda, que no puede darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas, no podrá disolverse por divorcio.

Art. 127.- Toda acción de divorcio se extingue por la muerte de uno de los cónyuges, aún en el caso de que la demanda se hallare ya propuesta, y cualquiera que fuere el estado del juicio.

Art. 128.- La sentencia de divorcio no surtirá efecto mientras no se inscribiere en la oficina de registro civil correspondiente. De la sentencia que declare disuelto el vínculo matrimonial, una vez inscrita, se tomará razón al margen del acta de inscripción del matrimonio, dejando constancia en autos del cumplimiento de este requisito.

Art. 307.- En el estado de divorcio y en el de separación de los padres, la patria potestad corresponderá a aquel de los padres a cuyo cuidado hubiere quedado el hijo. Los padres podrán, con todo, apartarse de esta regla, por mutuo acuerdo y con autorización del juez, quien procederá con conocimiento de causa.

El trámite de divorcio en Ecuador evidencia diversos rasgos distintivos que reflejan un ordenamiento jurídico enfocado en precautelar los derechos de las partes y la estabilidad social. Como primer punto, los matrimonios celebrados en el extranjero se sujetan a las directrices legales ecuatorianas para poder disolverse dentro del país, garantizando el respeto por la legislación nacional. Asimismo, el acto de divorcio y sus

derechos derivados, como la distribución de los bienes conyugales, son irrenunciables, lo que garantiza que ninguna de las partes pueda ser privada de sus prerrogativas legales.

Se evidencia que el trámite de divorcio por causales puntuales tiene plazos definidos para ser ejercidas, según sea el tipo de causa y el momento en que el hecho se produjo. Esto garantiza un equilibrio entre el acceso a la justicia y la seguridad jurídica. De igual manera, el sistema tutela a los cónyuges vulnerables debido a que no se permite la disolución del matrimonio si uno tiene una discapacidad intelectual o limitaciones de comunicación que imposibiliten su participación plena en el proceso.

Por otra parte, el trámite de divorcio se extingue automáticamente en caso de muerte de uno de los cónyuges, indistintamente de si el juicio ya estaba en curso, lo que acentúa el carácter personalísimo de esta institución. Para que una sentencia de divorcio sea efectiva, debe inscribirse formalmente en el registro civil, consolidando el divorcio como un acto público y formal.

Conforme a los hijos, la normativa indica que la patria potestad recae en el progenitor a cuyo cuidado quedan los menores, aunque los padres pueden llegar a un acuerdo vía autorización judicial, siempre velando por el bienestar de los menores. De igual manera, el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) establece en su Art.332 la siguiente normativa respecto al divorcio:

...Si previamente no se ha resuelto la determinación de alimentos o el régimen de tenencia y de visitas para las y los hijos menores de edad o incapaces, no podrá resolverse el proceso de divorcio o la terminación de la unión de hecho. La o el juzgador, en todos los casos, deberá señalar la pensión provisional de alimentos a favor de las hijas e hijos menores de veintiún años o con discapacidad conforme con la ley.

La Ley Notarial establece en su Art. 18, las atribuciones exclusivas del Notario, el mismo que en su numeral 22 expresa:

(...) 22.- Tramitar el divorcio por mutuo consentimiento y terminación de la unión de hecho, únicamente en los casos en que no existan hijos menores de edad o bajo su dependencia según lo previsto en la Ley, y de haber hijos dependientes, cuando

su situación en relación a tenencia, visitas y alimentos se encuentre resuelta con acta de mediación o resolución judicial dictada por Juez competente (...).

En conjunto, estas disposiciones reflejan un enfoque integral que equilibra los derechos individuales con los intereses familiares y sociales, asegurando una regulación adecuada del proceso de divorcio.

EFFECTOS DEL DIVORCIO

El trámite de divorcio produce efectos jurídicos y sociales que inciden no solo en los cónyuges, sino también en sus hijos y a terceros, y estos efectos se presentan desde el momento en que se inicia el trámite. En este contexto, Begoña (2016) indicó que en el trámite de divorcio se abordan aspectos como la custodia, la patria potestad y otros temas que el profesional del derecho debe dominar para gestionar adecuadamente los temas vinculados con el divorcio. En este escenario se reconoce que el fin de la sociedad conyugal constituye únicamente la disolución del vínculo legal entre la pareja, sin vulnerar los derechos y obligaciones hacia los hijos.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano establece que todos los hijos tienen igualdad de derechos, lo que implica que las responsabilidades de los padres hacia sus hijos menores son las mismas, indiferentemente de si los progenitores han estado casados, han convivido sin formalizar una unión o están registrados como pareja de hecho. En este escenario, las implicaciones legales del divorcio pueden solventarse de forma consensuada o mediante un procedimiento contencioso. En caso de acuerdo mutuo, los padres deben presentar al juez un convenio regulador, donde se indican los nuevos arreglos y acuerdos familiares, como la custodia de los hijos, el régimen de visitas, la pensión alimenticia y el uso de la vivienda familiar. Posteriormente, el juez dicta una sentencia que decreta el fin de la convivencia, la separación o el divorcio, aprobando dicho convenio. Si no se alcanza un acuerdo entre las partes, el juez será responsable de determinar los efectos legales correspondientes a la separación.

Al respecto, el Código Civil establece en el “Art. 283.- La patria potestad es el conjunto de derechos que tienen los padres sobre sus hijos no emancipados”. Se colige que los progenitores tienen la obligación y competencia de cuidar de sus hijos menores de edad, lo que implica velar por su alimentación, educación y desarrollo integral en un contexto saludable, además de ser el representante legal y administrador de sus bienes.

En este contexto, los padres, independientemente de su estado civil, poseen la patria potestad sobre sus hijos, lo que garantiza su bienestar y les exige procurar siempre su salud física y mental, tomando decisiones conjuntas que beneficien su desarrollo como seres humanos.

Por otro lado, la custodia constituye el compromiso directo que asume uno de los progenitores en relación con el cuidado diario del hijo que está bajo su cargo. El progenitor que ejerce la custodia tiene los mismos deberes y derechos hacia el menor que el otro progenitor, y además tiene la competencia para tomar decisiones rutinarias o de menor trascendencia. La custodia puede ser exclusiva, cuando los hijos residen la mayor parte del tiempo con uno de los padres, o compartida, cuando los menores alternan la convivencia entre ambos progenitores en períodos más o menos equitativos.

Por lo anterior expuesto, cuando existen hijos menores de edad, es esencial que prevalezca la protección de su interés superior, más allá de las consecuencias emocionales para la pareja, considerando el impacto que las decisiones sobre la separación o divorcio pueden tener en todo el entorno familiar. En relación con esto, el Código Civil establece en su artículo 107 que, cuando el divorcio se lleva a cabo por consentimiento mutuo, los cónyuges deben expresar su decisión por escrito, ya sea personalmente o mediante procuradores especiales, ante un juez de lo civil.

De esta forma, los cónyuges deben expresar por escrito información relevante, como su identificación, el nombre y la edad de los hijos nacidos durante el matrimonio, así como su libre voluntad de divorciarse. También, deben presentar una declaración de bienes patrimoniales, incluyendo los de la sociedad conyugal, y comprobar el cumplimiento de los pagos de impuestos correspondientes. El ordenamiento jurídico ecuatoriano, por tanto, evidencia la intención de resolver los casos de divorcio conforme a la justicia, precautelando los derechos y deberes relacionados con los bienes y los hijos. No obstante, perdura la necesidad de agilizar los procesos de divorcio por consentimiento mutuo cuando hay hijos menores, lo que plantea la posibilidad de que estos casos puedan resolverse ante otros organismos, como la notaría pública, siempre que se cumplan los requisitos y procedimientos establecidos para los juzgados competentes.

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

El ordenamiento jurídico ecuatoriano establece que el divorcio puede presentarse de forma controvertida o por mutuo consentimiento. En esta sección se abordará el divorcio por mutuo consentimiento, el cual acontece cuando ambas partes acuerdan la disolución del vínculo matrimonial sin problemas ni disputas. Debido a que se trata de un proceso consensuado, se considera que, pese al consentimiento de los cónyuges, estos no ejercen un rol activo dentro del procedimiento judicial (Salgado, 2002).

El COGEP en el capítulo IV referido a los procedimientos voluntarios, en el art. 334 indica:

Art. 334.- Procedencia. Se considerarán procedimientos voluntarios, con competencia exclusiva de las o los juzgadores, los siguientes: 1. Pago por consignación. 2. Rendición de cuentas, 3. Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes. 4. Inventario, en los casos previstos en este capítulo. 5. Partición. 6. Autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes y, de personas sometidas a guarda.

También se sustanciarán por el procedimiento previsto en esta Sección los asuntos de jurisdicción voluntaria, como el otorgamiento de autorizaciones o licencias y aquellas en que por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelvan sin contradicción.

En este sentido, el divorcio al tratarse de un proceso voluntario, ambas partes manifiestan su consentimiento mutuo para la disolución del matrimonio. Lo anterior implica que deben llegar a acuerdos de forma cordial, prevaleciendo en todo momento el bienestar de sus hijos y garantizando que no se generen consecuencias adversas que puedan afectar el interés superior del menor.

De igual manera se establece que el divorcio o la disolución de la unión de hecho por mutuo consentimiento, cuando existan hijos dependientes, deberá tramitarse ante el juez competente. De esta forma, se convocará a audiencia a la pareja, quienes deberán presentarse para corroborar su decisión de finalizar el vínculo matrimonial o de hecho.

Como resultado, si el juez expresa que se han acordado las condiciones relacionadas con el bienestar de los hijos menores, conteniendo la distribución de bienes, la manutención y la custodia, procederá a declarar disuelto el matrimonio.

Por el contrario, si no se evidencia un acuerdo conforme a la situación de los hijos menores de dieciocho años, el proceso será llevado ante el juez a través de un procedimiento sumario. Una vez resuelta esta situación, se procederá a la disolución del vínculo matrimonial, asegurando previamente que se han establecido las condiciones correspondientes a la custodia, la manutención y las responsabilidades parentales.

Desde el año 2006 se concedió a los Notarios la competencia para realizar trámites de divorcio por mutuo consentimiento, en el escenario de que no tuvieran hijos menores de edad o bajo su dependencia, disposición que consta en la Ley No. 2006-62 publicada mediante Registro Oficial No. 406. Existiendo una reforma publicada en el Registro Oficial N.º 913 – Sexto Suplemento del 30 de diciembre de 2016, artículo 18 que dice en su numeral 22:

Tramitar el divorcio por mutuo consentimiento y terminación de la unión de hecho, únicamente en los casos en que no existan hijos menores de edad o bajo su dependencia según lo previsto en la Ley, sin perjuicio de la atribución conferida en el Artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Para el efecto las partes expresarán, bajo juramento, lo antes mencionado y su voluntad definitiva de disolver el vínculo matrimonial o la terminación de la unión de hecho según sea el caso. La o el notario mandará que los comparecientes reconozcan sus respectivas firmas y rúbricas y fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia, dentro de un plazo no mayor a diez días, en el que las partes deberán ratificar de consuno y de viva voz su voluntad de divorciarse o dar por terminada la unión de hecho. La o el notario levantará un acta de la diligencia en la que declarará disuelto el vínculo matrimonial o la terminación de la unión de hecho de la que, debidamente protocolizada, se entregará copias certificadas a las partes para la inscripción en el Registro Civil y cumplirá con la notificación dispuesta en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Los sistemas de correo y firma electrónica podrán utilizarse para la notificación señalada en esta Disposición. Los cónyuges o las personas en unión de hecho podrán comparecer directamente o a través de procuradores especiales. De no

realizarse la audiencia en la fecha designada por la o el notario, los cónyuges o personas en unión de hecho podrán solicitar nueva fecha y hora para que tenga lugar la misma, debiendo cumplirse dentro del plazo de cinco días posteriores a la fecha en la cual debió celebrarse originalmente. De no darse la audiencia, la o el notario archivará la petición. A petición de las partes y de mutuo consentimiento, la o el Notario en el mismo acto procederá a la liquidación de sociedad de bienes o de la sociedad conyugal según las reglas de este artículo.

A partir del 26 de junio de 2019, mediante Registro Oficial Suplemento N° 517 se reforma la Ley Notarial sustituyendo las atribuciones establecidas en el artículo 18, numeral 22 expresa:

(...) 22.- Tramitar el divorcio por mutuo consentimiento y terminación de la unión de hecho, únicamente en los casos en que no existan hijos menores de edad o bajo su dependencia según lo previsto en la Ley, y de haber hijos dependientes, cuando su situación en relación a tenencia, visitas y alimentos se encuentre resuelta con acta de mediación o resolución judicial dictada por Juez competente (...).

Por otra parte, el divorcio por mutuo consentimiento es procedente cuando se cumplen los siguientes requisitos establecidos en el art. 340 del COGEP, donde se señalan los siguientes términos:

- Presentación de la demanda ante un juez en instancia civil, con domicilio de cualquiera de los conyugues.
- Admisión y calificación de la demanda por parte del juez.
- En un plazo trascurrido de dos meses, el juez convocará la audiencia de conciliación en la cual de no presentar un propósito contrario expresarán en viva y consonante voz su decisión de disolver el matrimonio.
- En esta misma audiencia, se acordará la situación económica en la que quedarán después de la disolución del matrimonio si existieren hijos menores de edad, la protección personal, educación, manutención, cuya designación será realizada por el juez de acuerdo al caso de cada uno de sus padres o parientes.
- En caso de no llegar a un acuerdo para ello, el juez debe conceder un lapso probatorio de seis días, el cual fenece con el pronunciamiento de la sentencia.

- Por último, se debe hacer la inscripción de la sentencia del divorcio ante el registro civil.

NORMATIVA APLICADA PARA DETERMINAR LA SITUACIÓN LEGAL DE MENORES DE EDAD EN EL DIVORCIO.

Según el artículo 118 del Código de la Niñez y Adolescencia señala:

Cuando el Juez estime más conveniente para el desarrollo integral del hijo o hija de familia, confiar su cuidado y crianza a uno de los progenitores, sin alterar el ejercicio conjunto de la patria potestad, encargará su tenencia siguiendo las reglas del artículo 106. También podrá confiar la tenencia con atribución de uno o más de los derechos y obligaciones comprendidos en la patria potestad, teniendo siempre en cuenta la conveniencia señalada en el inciso, anterior.

Mientras que el artículo 119 del mismo cuerpo legal establece:

Las resoluciones sobre tenencia no causan ejecutoria. El Juez podrá alterarlas en cualquier momento si se prueba que ello conviene al adecuado goce y ejercicio de los derechos del hijo o hija de familia. Si se trata del cambio de tenencia; se lo hará de manera que no produzca perjuicios psicológicos al hijo o hija, para lo cual el Juez deberá disponer medidas de apoyo al hijo o hija y a sus progenitores.

De igual manera, referente a las visitas el Código de la Niñez y Adolescencia establece:

Artículo 122: Obligatoriedad. En todos los casos en que el Juez confíe la tenencia o el ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores, deberá regular el régimen de las visitas que el otro podrá hacer al hijo o hija. Cuando se hubiere decretado alguna medida de protección a favor del hijo o la hija por causa de violencia física, psicológica o sexual, el Juez podrá negar el régimen de visitas respecto del progenitor agresor, o regular las visitas en forma dirigida, según la gravedad de la violencia. El Juez considerará esta limitación cuando exista violencia intra - familiar. Las medidas tomadas buscarán superar las causas que determinaron la suspensión.

Sobre el derecho de alimentos el mismo cuerpo legal indica: El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de

proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios.

Los Titulares del derecho de alimentos son los siguientes:

Art. 4.- Titulares del derecho de alimentos.- Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma; 2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y, 3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.

Mientras que el Art. 5 del del Código en su parte pertinente: “...Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad...”

DERECHO COMPARADO

CHILE

En Chile, el divorcio se encuentra regulado en la Ley No. 19947, en su “artículo 53.- El divorcio pone término al matrimonio, pero no afectará en modo alguno la filiación ya determinada ni los derechos y obligaciones que emanan de ella”. En relación al divorcio por mutuo consentimiento, la misma ley indica:

Artículo 55.- Sin perjuicio de lo anterior, el divorcio será decretado por el juez si ambos cónyuges lo solicitan de común acuerdo y acreditan que ha cesado su convivencia durante un lapso mayor de un año.

En este caso, los cónyuges deberán acompañar un acuerdo que, ajustándose a la ley, regule en forma completa y suficiente sus relaciones mutuas y con respecto a sus hijos. El acuerdo será completo si regula todas y cada una de las materias indicadas en el artículo 21. Se entenderá que es suficiente si resguarda el interés

superior de los hijos, procura aminorar el menoscabo económico que pudo causar la ruptura y establece relaciones equitativas, hacia el futuro, entre los cónyuges cuyo divorcio se solicita.

Habrà lugar también al divorcio cuando se verifique un cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de, a lo menos, tres años, salvo que, a solicitud de la parte demandada, el juez verifique que el demandante, durante el cese de la convivencia, no ha dado cumplimiento, reiterado, a su obligación de alimentos respecto del cónyuge demandado y de los hijos comunes, pudiendo hacerlo.

En todo caso, se entenderà que el cese de la convivencia no se ha producido con anterioridad a las fechas a que se refieren los artículos 22 y 25, según corresponda.

La reanudación de la vida en común de los cónyuges, con ánimo de permanencia, interrumpe el cómputo de los plazos a que se refiere este artículo.

Se evidencia que el divorcio por mutuo consentimiento en Chile es un procedimiento legal a través el cual ambos cónyuges, de mutuo acuerdo, deciden dar termino a su vínculo matrimonial. Por lo anterior, deben evidenciar un cese efectivo de la convivencia de al menos un año antes de presentar la solicitud ante el Tribunal de Familia. Asimismo, es imperativo que acompañen un acuerdo regulador, en el que instituyan las condiciones respecto a los hijos en común (alimentos, custodia y régimen de visitas) y, si incumbe, la compensación económica para uno de los cónyuges. Luego de presentar la demanda, se fija una audiencia en la que ambos deben ratificar su voluntad de divorciarse, tras lo cual el juez revisa el acuerdo y, si cumple con la normativa vigente, dicta la sentencia de divorcio, ordenando su inscripción en el Registro Civil.

PERÚ

En Perú, el divorcio es la disolución legal del matrimonio y puede darse a través de dos modalidades principales: Divorcio por Mutuo Acuerdo (también llamado divorcio rápido) y Divorcio por Causal (cuando una de las partes solicita el divorcio por una razón específica establecida en la ley). El divorcio en Perú está regulado en el Código Civil (artículos 333 y 345-A) y la Ley N.º 29227, que establece el procedimiento del divorcio rápido. El Código Civil indica: “Artículo 348.- Definición.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio” y el “Artículo 349.- Causales.- Puede demandarse el divorcio

por las causales señaladas en el artículo 333, incisos 1 a 10". Mientras que sobre las causales del divorcio indica:

Artículo 333.- Causales.-Son causas de separación de cuerpos :

- 1.- El adulterio.
- 2.- La violencia, física o psicológica, que el Juez apreciará según las circunstancias.
- 3.- El atentado contra la vida del cónyuge.
- 4.- La injuria grave.
- 5.- El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.
- 6.- La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
- 7.- El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía.
- 8.- La enfermedad venérea grave contraída después de la celebración del matrimonio.
- 9.- La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.
- 10- La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.
- 11- Separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.

El proceso de divorcio busca proteger los derechos de ambas partes y, especialmente, de los hijos menores de edad. Antes de conceder el divorcio, el juez o notario verifica que los acuerdos de tenencia, visitas, pensión de alimentos y liquidación de bienes sean justos y equitativos. Además, se garantiza que ninguna de las partes quede en situación de vulnerabilidad económica.

ARGENTINA

En Argentina, el proceso de divorcio se regula según lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación (2014), específicamente en los artículos 437 y 438:

Artículo 437.- Divorcio. Legitimación. El divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno solo de los cónyuges.

Artículo 438.- Requisitos y procedimiento del divorcio. Toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición. Si el divorcio es peticionado por uno solo de los cónyuges, el otro puede ofrecer una propuesta reguladora distinta.

Al momento de formular las propuestas, las partes deben acompañar los elementos en que se fundan; el juez puede ordenar, de oficio o a petición de las partes, que se incorporen otros que se estiman pertinentes. Las propuestas deben ser evaluadas por el juez, debiendo convocar a los cónyuges a una audiencia.

En ningún caso el desacuerdo en el convenio suspende el dictado de la sentencia de divorcio.

Si existe desacuerdo sobre los efectos del divorcio, o si el convenio regulador perjudica de modo manifiesto los intereses de los integrantes del grupo familiar, las cuestiones pendientes deben ser resueltas por el juez de conformidad con el procedimiento previsto en la ley local.

Según el artículo 437, el divorcio puede ser solicitado judicialmente por uno o ambos cónyuges. En el artículo 438 se detalla que cualquier solicitud de divorcio debe incluir una propuesta que especifique los efectos derivados de la disolución del matrimonio, como las responsabilidades y obligaciones que surgen a partir de ese momento. Si el juez considera que existe desacuerdo sobre estos efectos, lo cual podría afectar a alguno de los miembros de la familia, se resolverá conforme a lo que estipule la ley.

Asimismo, cuando el divorcio se lleva a cabo pero aún no se han definido acuerdos sobre los hijos, el juez tomará la decisión pertinente, la cual se resolverá en el ámbito contencioso y mediante un procedimiento ordinario. Es por ello que es fundamental que las normativas incluyan medidas que aseguren un adecuado control y vigilancia para proteger el interés superior del niño, descentralizando las funciones correspondientes y delegándolas en los organismos competentes, como registros municipales y notarías públicas.

MÉXICO

En México, el Código Civil Federal regula el divorcio por mutuo acuerdo en los siguientes artículos:

Artículo 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”.

Artículo 267.- Son causales de divorcio: XVII. El mutuo consentimiento.

Artículo 272.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 273.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del Artículo anterior, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I. Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; II. El modo

de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; III. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento; IV. En los términos del Artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo; V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

Artículo 274.- El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

Artículo 275.- Mientras que se decreta el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes hay obligación de dar alimentos.

Artículo 276.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.

La legislación mexicana, a través de los artículos del Código Civil Federal, garantiza que el divorcio por mutuo acuerdo se pueda realizar de forma más rápida y sencilla cuando ambos cónyuges estén de acuerdo en disolver el matrimonio. El artículo 272 establece que, en casos donde no haya hijos y la sociedad conyugal haya sido liquidada, los cónyuges pueden presentar su solicitud ante el Juez del Registro Civil, quien verificará su voluntad de divorciarse. Si ambos consienten, el juez levantará un acta de divorcio. Sin embargo, si existen hijos o no se ha liquidado la sociedad conyugal, se requerirá que los cónyuges se presenten ante el juez competente para formalizar el divorcio y se les exigirá presentar un convenio que detalle las condiciones del divorcio, como la tenencia de los hijos, la manutención y la administración de los bienes comunes.

Además, la legislación mexicana garantiza que el divorcio no se podrá solicitar inmediatamente, sino que deberá transcurrir un año desde la celebración del matrimonio. Este periodo busca asegurar que la decisión de divorciarse sea firme y reflexionada. Asimismo, el artículo 275 señala que mientras se tramita el divorcio, el juez podrá dictar medidas provisionales para proteger los derechos de los hijos y garantizar el sustento de los cónyuges. Si los cónyuges se reconcilian después de solicitar el divorcio por mutuo acuerdo, no podrán volver a solicitarlo hasta transcurrido un año desde la reconciliación, asegurando que el proceso no se utilice de manera apresurada o recurrente.

METODOLOGÍA

ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación adopta un enfoque cualitativo, orientado al análisis de un fenómeno social complejo dentro del ámbito jurídico. Según lo planteado por Osses, Sánchez e Ibáñez (2006), este tipo de enfoque implica un examen sistemático de la información recolectada con el objetivo de construir categorías conceptuales y establecer vínculos significativos entre ellas. La metodología cualitativa permite interpretar los hechos, comportamientos y normas desde la perspectiva de los propios actores involucrados, lo que contribuye a una comprensión más integral del fenómeno en estudio. En este marco, la subjetividad de los participantes no es un obstáculo, sino una fuente valiosa de información (Molina, 2014).

MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

Para el desarrollo del estudio se emplearán los métodos teóricos de análisis-síntesis y el método descriptivo. El análisis-síntesis facilitará la descomposición del objeto de estudio en sus componentes fundamentales, permitiendo posteriormente su integración para lograr una visión holística del mismo. Por su parte, el método descriptivo servirá para recolectar y sistematizar información relevante que permita caracterizar con precisión el fenómeno objeto de investigación.

TÉCNICAS Y HERRAMIENTAS

Se aplicarán técnicas y herramientas de orden secundario como el análisis doctrinario y documental.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

En la legislación ecuatoriana, el divorcio por mutuo consentimiento ha sido concebido como una opción pacífica, expedita y menos traumática para disolver el vínculo matrimonial, siempre que exista acuerdo entre las partes. Sin embargo, esta opción se encuentra limitada cuando existen hijos menores de edad. La legislación ecuatoriana impide que los notarios, quienes ejercen como servidores públicos con facultades en temas civiles no contenciosos, puedan tramitar divorcios por mutuo consentimiento cuando hay hijos menores o bajo dependencia económica, debido a que no tienen potestad legal para resolver temas como tenencia, régimen de visitas y pensión alimenticia. Esta restricción obliga a las parejas a acudir ante un juez, incluso cuando ya han acordado voluntariamente los términos del divorcio y los aspectos relativos a sus hijos. Esta situación no solo genera un impacto en la carga procesal del sistema judicial, sino que también vulnera una serie de principios constitucionales fundamentales.

Uno de los principios más relevantes que se ve afectado por esta situación es el principio del interés superior del menor, contemplado en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador y desarrollado en el Código de la Niñez y Adolescencia. Este principio exige que todas las decisiones que involucren a niños, niñas y adolescentes prioricen su bienestar, desarrollo integral y estabilidad emocional. Impedir que los padres formalicen un acuerdo voluntario sobre los temas de sus hijos ante notaría, aunque este acuerdo se ajuste a la ley y a las tablas de pensiones alimenticias mínimas, representa una negación indirecta de este principio. Obligar a las familias a someterse a procesos judiciales largos y burocráticos para resolver temas que ya han consensuado, en lugar de permitir una solución ágil en sede notarial, puede prolongar situaciones de tensión y afectación emocional en los menores, contraviniendo así el interés superior que la norma constitucional busca proteger.

Además, se ve comprometido el principio de celeridad, consagrado en el artículo 169 de la Constitución. Este principio orienta a que la administración de justicia debe ser rápida y eficaz, evitando trámites innecesarios. Sin embargo, al excluir al notario de la posibilidad de formalizar divorcios con hijos menores de edad, incluso con mutuo acuerdo, se impone una tramitación más lenta y judicializada. La obligación de acudir a un juez, aun sin conflicto, representa un formalismo excesivo que contradice la celeridad procesal. En la práctica, este obstáculo ralentiza la solución de conflictos familiares,

mantiene por más tiempo situaciones legales indefinidas y genera un desgaste innecesario en las partes involucradas, particularmente en los menores, quienes requieren estabilidad emocional y económica de forma inmediata.

A este panorama se suma la afectación al derecho de acceso a una justicia pronta y oportuna, previsto en el artículo 75 de la Constitución. El acceso efectivo a la justicia no solo se refiere al ingreso al sistema judicial, sino también a la posibilidad de obtener soluciones reales y adecuadas en un tiempo razonable. La normativa vigente impide que parejas con hijos menores que desean divorciarse de mutuo acuerdo resuelvan su situación legal con prontitud, al tener que esperar turnos judiciales, audiencias, y sentencias, cuando podrían formalizar su acuerdo ante notaría bajo supervisión y validación mínima del cumplimiento de los derechos del menor. Este retraso puede acarrear consecuencias negativas como el incumplimiento de deberes alimentarios, incertidumbre sobre la custodia y un ambiente de inestabilidad para los hijos.

También se vulnera el principio de eficiencia y eficacia de la administración pública, pues el sistema judicial se ve colapsado con trámites voluntarios que podrían ser desconcentrados a notarías. El notariado en Ecuador está concebido como parte del sistema de justicia no contenciosa, y los notarios están plenamente capacitados para verificar el cumplimiento de requisitos legales, autenticar acuerdos y formalizar actos jurídicos. Limitar su actuación en divorcios con hijos impide una gestión más eficiente de los recursos del Estado y recarga innecesariamente a los jueces de niñez y adolescencia, quienes deberían enfocarse en casos contenciosos y de vulneración de derechos, no en homologar acuerdos voluntarios.

Otro principio comprometido es el de la economía procesal, el cual establece que los procedimientos deben evitar gastos, demoras y actuaciones innecesarias. Obligar a una pareja con hijos menores a iniciar un proceso judicial completo, a pesar de estar en pleno acuerdo y sin conflicto alguno, representa un gasto de tiempo, recursos humanos y económicos injustificado. Además de incurrir en costos legales, las partes deben ausentarse de sus actividades laborales y familiares para cumplir con audiencias y diligencias que no necesariamente aportan valor al proceso. Este uso ineficiente de los medios del Estado contraviene el deber constitucional de garantizar una justicia económica y racional.

También se vulnera el principio de gratuidad de la administración de justicia, establecido en el artículo 168 de la Constitución. Aunque formalmente el proceso judicial es gratuito, en la práctica se generan costos indirectos como asesoría legal, copias notariales, tiempo invertido, y pérdida de ingresos laborales. Si los notarios pudieran actuar en estos casos bajo un procedimiento tarifado, público y controlado, muchas familias se ahorrarían estos gastos innecesarios. Por tanto, la restricción actual no solo contradice el principio de gratuidad, sino que penaliza económicamente a quienes quieren resolver su situación de manera pacífica.

Asimismo, se infringe el principio de igualdad y no discriminación (artículo 11, numeral 2), ya que establece una diferencia arbitraria entre parejas con hijos menores y aquellas sin hijos o con hijos mayores de edad. Estas últimas pueden acceder a un trámite notarial simple y eficiente, mientras que las primeras están obligadas a ingresar al sistema judicial, aun si no existe controversia. Esta distinción no se basa en una diferencia jurídica sustancial que justifique tal trato desigual, y por ende, resulta discriminatoria. Además, contradice el principio de autonomía de la voluntad, que rige las relaciones privadas y que permite a las personas pactar libremente sobre los asuntos que les competen, siempre dentro del marco legal.

Cabe señalar que el principio de legalidad, aunque justifica que los notarios se limiten a lo que expresamente permite la ley, también exige que la legislación evolucione conforme a las necesidades sociales y a los principios constitucionales. Actualmente, el marco legal está desfasado frente a la realidad de miles de familias que, en armonía y por el bien de sus hijos, buscan soluciones pacíficas y rápidas. Esta desconexión entre la norma y la realidad genera un vacío normativo que impide la modernización del sistema notarial y que se traduce en una vulneración indirecta de derechos constitucionales.

En vista de esta situación, resulta imperativo impulsar una reforma a la Ley Notarial que otorgue a los notarios la facultad de tramitar divorcios por mutuo consentimiento incluso cuando existan hijos menores de edad, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones: que exista un acuerdo voluntario por escrito sobre la pensión alimenticia, la tenencia y el régimen de visitas; que el acuerdo se ajuste como mínimo a las tablas oficiales de pensiones alimenticias; y que el notario verifique el respeto del interés superior del menor. De ser necesario, se podría establecer la obligación de que estos acuerdos sean registrados ante una autoridad de control, como el Ministerio de

Inclusión Económica y Social (MIES) o una defensoría de derechos, a fin de garantizar una supervisión adecuada.

En conclusión, la imposibilidad de tramitar divorcios por mutuo consentimiento con hijos menores de edad en sede notarial no solo representa una limitación operativa dentro del sistema jurídico, sino que constituye una vulneración múltiple de principios constitucionales: interés superior del menor, celeridad, economía procesal, eficiencia, gratuidad, acceso a la justicia, igualdad y legalidad. Esta problemática evidencia una necesidad urgente de reforma legal que armonice el rol del notariado con los principios del Estado constitucional de derechos y justicia que promueve la Constitución del Ecuador. Dotar de mayores atribuciones al notario, bajo marcos regulatorios adecuados, no solo aliviaría la carga del sistema judicial, sino que además permitiría una respuesta más humana, ágil y eficiente a las necesidades de las familias ecuatorianas.

CONCLUSIONES

La actual normativa ecuatoriana que impide a los notarios tramitar divorcios por mutuo consentimiento cuando existen hijos menores de edad o bajo dependencia económica, representa una limitación significativa a una alternativa pacífica, expedita y menos traumática para disolver el vínculo matrimonial. Aunque esta restricción busca garantizar la protección de los derechos de los menores, en la práctica genera efectos contrarios a este propósito.

Esta situación vulnera múltiples principios constitucionales fundamentales. En primer lugar, el principio del interés superior del menor, consagrado en el artículo 44 de la Constitución, se ve comprometido al obligar a las familias a someterse a procesos judiciales prolongados, incluso cuando existe un acuerdo voluntario que respeta sus derechos. Este retardo en la formalización de los acuerdos puede generar inestabilidad emocional, económica y legal en los hijos, afectando su bienestar integral.

También se infringe el principio de celeridad y economía procesal al imponer una tramitación judicial innecesaria para resolver conflictos ya consensuados, lo cual genera demoras, costos adicionales y desgaste emocional en las partes. Esta situación se agrava con la vulneración del derecho al acceso a una justicia pronta y oportuna, pues las parejas deben esperar audiencias y sentencias judiciales para resolver un asunto que podría ser atendido con agilidad por vía notarial.

A su vez, se comprometen los principios de eficiencia y eficacia de la administración pública, ya que el sistema judicial se ve recargado con trámites no contenciosos que podrían desconcentrarse al ámbito notarial, optimizando los recursos del Estado. Igualmente, se contraviene el principio de gratuidad, ya que, aunque el proceso judicial es formalmente gratuito, genera múltiples costos indirectos que podrían evitarse mediante un trámite notarial regulado.

La normativa actual también resulta discriminatoria, pues establece una diferencia arbitraria entre parejas con hijos menores y aquellas sin hijos o con hijos mayores de edad, las cuales sí pueden acceder a un trámite simple ante notario, a pesar de que ambas situaciones podrían resolverse bajo los mismos criterios de legalidad y protección de derechos. Finalmente, aunque el principio de legalidad obliga a los notarios a actuar

dentro de los límites que la ley les impone, también exige que dicha legislación evolucione y se armonice con los principios constitucionales y la realidad social actual.

RECOMENDACIONES

1. **Reformar la Ley Notarial** para permitir que los notarios puedan tramitar divorcios por mutuo consentimiento en los casos donde existan hijos menores de edad o dependientes económicos, siempre que las partes presenten un acuerdo escrito sobre pensión alimenticia, tenencia y régimen de visitas.
2. **Establecer requisitos mínimos** para estos acuerdos, asegurando que se ajusten a las tablas oficiales de pensiones alimenticias y que respeten los derechos fundamentales del menor, conforme al principio del interés superior del niño.
3. **Fortalecer la capacitación de los notarios** en materia de derechos de infancia y adolescencia, para asegurar que puedan evaluar de forma adecuada los acuerdos y rechazar aquellos que no cumplan con los estándares legales y constitucionales.
4. **Promover un debate legislativo y técnico** que permita adecuar el sistema jurídico a la realidad social y familiar del país, reconociendo el rol del notariado como una herramienta eficaz para la descongestión judicial y la protección de los derechos de las familias.
5. **Sensibilizar a la ciudadanía y operadores del sistema de justicia** sobre la importancia de facilitar vías alternativas, seguras y reguladas para resolver de manera pacífica los procesos de disolución matrimonial, especialmente cuando están en juego los derechos de niños, niñas y adolescentes.

REFERENCIAS

- Alarcón-Cedeño, F., & Suárez-Montes, N. (2020). La familia como eje transformador de la sociedad sustentada en el ámbito jurídico. [The family as the transforming axis of society sustained in the legal field]. *Polo del Conocimiento*, 5(10), 1011-1026. DOI: 10.23857/pc.v5i10.2140
- Benítez-Pérez, M. (2017). La familia: Desde lo tradicional a lo discutible. [The family: From the traditional to the debatable]. *Revista Novedades en Población*, 13(26), 58-68. Recuperado de: <https://n9.cl/2xxn>
- Bezanilla, J., & Miranda, M. (2013). La familia como grupo social: una reconceptualización. *Alternativas en Psicología*, 17(29), 58-73. Recuperado el 01 de janeiro de 2025, de http://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-339X2013000200005&lng=pt&tlng=es.
- Bélfór, J. & Pérez, L. (2008). *El divorcio notarial y la evolución de las instituciones*. Lima: Arco Legal.
- Cabanellas de Torres, G. (2005). *Diccionario Jurídico Elemental*. HELIASTA S.R.L.
- Chamorro, D. (2019). *El divorcio por mutuo consentimiento en sede Notarial*. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- García, F.J. (2012). *Manual de Práctica Procesal*. Quito – Ecuador.
- Girgis, S., George, R. P., & Anderson, R. T. (2020). ¿Qué es el matrimonio? *Ius Humani*. *Revista de Derecho*, 9(1), 87-137.
- Escriche, J. (1838). *Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense*. Valencia: Casa de D. Mariano Alcober.
- Lema, W. (2012). *Derecho de Familia*. Valle del Cauca: Universidad Santiago de Cali.
- Macedo, S. (1995). Homosexuality and the Conservative Mind. *GEO. Law Journal* 84, 261-279.
- Moya, M. (2017). *La nueva concepción de discapacidad: sus efectos sobre el esquema de responsabilidad jurídica en Colombia*. Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás de Bogotá, Colombia.
- Oliva, E., & Villa, J. (2014). Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización. *Justicia Juris*, 10(1), 11-20. Retrieved January 01, 2025, from http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-85712014000100002&lng=en&tlng=es.

- Parraguez, L. (1986). Manual de derecho civil ecuatoriano. Víctor Julio Mendiagaño.
- Palacios, J. (1999). La familia como contexto de desarrollo humano. Sevilla: Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla.
- Planiol, M. & Ripert, G. (2004). Derecho Civil. México: Oxford University Press.
- Ponce, M. (1991). Derecho Procesal Orgánico. Quito - Ecuador: Fundación Antonio Quevedo.
- Rombolá & Reboiras. (2004). Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales. Argentina: Ruy Díaz.
- Scorsolini-Comin, F. (2022). El pasado, el presente y el futuro del concepto de familia en el campo de la salud: rupturas y permanencias. *Index de enfermería*, 31(3), 190-193.
- Soifer, R. (2000). ¿Para que la familia? Buenos Aires: Kapelusz.
- Universidad Nacional Autónoma de México (2021). Evolucionan el concepto de familia. Boletín UNAM-DGCS-414. Recuperado de https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2021_414.html
- Zavala, G. (2001). El Clima familiar, su relación con los intereses vocacionales y los tipos caracterológicos de los alumnos del 5to. año de secundaria de los colegios nacionales del distrito del Rímac. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Vanessa del Carmen Montenegro Bejeguen**, con cédula de ciudadanía N° **092017320**, autora del trabajo de titulación: **“Implementación Del Divorcio Por Mutuo Consentimiento Con Hijos En Las Notarías”**, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 06 de junio de 2025

f. _____

Ab. Vanessa del Carmen Montenegro Bejeguen

C.c: 0920217320



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Implementación Del Divorcio Por Mutuo Consentimiento Con Hijos En Las Notarías		
AUTOR(ES):	Ab. Vanessa Del Carmen Montenegro Bejeguen		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES):	Dra. Teresa Núques Martínez		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Notarial y Registral		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Notarial y Registral		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	06 de junio de 2025	No. DE PÁGINAS:	33
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Notarial – Derecho Civil		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	DIVORCIO- SEDE NOTARIAL-FAMILIA		

RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):

En Ecuador, el divorcio por mutuo consentimiento es reconocido como un procedimiento voluntario dentro del derecho de familia, regulado por el artículo 334 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Aunque este trámite no contencioso puede ser resuelto judicialmente, cuando existen hijos menores de edad, adquiere una dimensión especial, pues debe garantizarse el interés superior del menor, incluyendo el establecimiento de una pensión alimenticia. Esta obligación, compartida por ambos progenitores, debe cubrir necesidades básicas como alimentación, salud, educación y vivienda. Sin embargo, el ordenamiento jurídico actual limita la intervención notarial en estos casos. Los notarios no están facultados para tramitar divorcios con hijos menores ni fijar pensiones alimenticias, incluso cuando existe acuerdo entre las partes y se respetan los parámetros mínimos establecidos por el Consejo de la Judicatura. Esta restricción obliga a las parejas a acudir a los juzgados de la Niñez y Adolescencia, incrementando la carga judicial y afectando el principio constitucional de celeridad procesal. La investigación plantea la necesidad de una reforma a la Ley Notarial que permita a los notarios actuar en estos casos, bajo condiciones que garanticen la protección del menor y la seguridad jurídica. Esta reforma fortalecería el acceso a la justicia, reduciría la congestión judicial y permitiría resolver los conflictos familiares de manera más ágil y confidencial.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0995632663	E-mail: vmontenegro1@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: María Auxiliadora Blum Moarry	
	Teléfono: 0991521298	
	E-mail: mariuxiblum@gmail.com	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	